

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **021**

Fecha Estado: 10-02-2021

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05190318900120120010102	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS NORBERTO AGUDELO AGUDELO	HUGO LEON QUINTERO GOMEZ	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD DE PARTE DE CORREGIR SENTENCIA. NOTIFICADO POR ESTADOS DE 10-02-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	09/02/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376311200120160023401	Verbal	IVÁN DARÍO RESTREPO GARCÍA	LUIS EMILIO ARBELÁEZ OSPINA	Auto pone en conocimiento RECHAZA SOLICITUD DE ADICIÓN SENTENCIA, ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO POR ESTADOS DE 10-02-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	09/02/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376318400120170046301	Ordinario	DORA JANNET OSPINA POSADA	EDDY GENARO DESIDERIO BALENTIN	Auto pone en conocimiento DISPONE INTERRUPCIÓN INTERRUMPCIÓN PROCESO A PARITR DEL 08-02-2021, IMPARTE INSTRUCCIONES A LA SECRETARÍA. NOTIFICADO POR ESTADOS DE 10-02-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	09/02/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220200003701	Ejecutivo Singular	GERMÁN GOMEZ MONTOYA	GUIAME S.AS.	Auto pone en conocimiento 08-02-2021 REVOCA PARCIALMENTE AUTO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$11.549.696, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO POR ESTADOS DE 10-02-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	09/02/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05664318900120100024301	Ordinario	MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR	LUZ DARY DEL SOCORRO SIERRA BETANCUR	Auto pone en conocimiento ADMITE SUCESIÓN PROCESAL, RECONOCE PERSONERÍA. NOTIFICADO POR ESTADOS DE 10-02-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	09/02/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado N° 05-190-31-89-001-2012-00101-02

Auto Interlocutorio N° 17 de 2021

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada de "corregir" la sentencia en lo que tiene que ver con la decisión de establecer la condena en costas efectuada a favor de ambos codemandados, lo que en sentir del peticionario constituye un yerro en razón a que fue su poderdante quien contestó la demanda y propuso excepciones, sin que el señor Hugo León Quintero hiciera lo propio e igualmente, solicitó señalar fecha para la audiencia de fallo, a fin de *"reprogramar la atención de unos asuntos familiares que requieren mi presencia en el exterior"*.

Ahora bien, frente a los anteriores pedimentos, procede señalar que en relación a la corrección de la condena en costas, debe tenerse en consideración la reglamentación contenida en los artículos 286, 323, 328 y 365 del CGP sobre la corrección de errores aritméticos y otros de las providencias, los efectos en los que se concede la apelación, la competencia del superior para resolver la apelación de las sentencias y la reglamentación concerniente a la condena en costas, normas que de manera concordante permiten concluir que tal solicitud resulta improcedente, por las siguientes razones a saber: la juez de primera instancia es quien debe pronunciarse sobre el presunto error que se invoca en la providencia; la parte demandada tuvo la oportunidad procesal de realizar tal solicitud, en la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2019; empero, permaneció silente; además, la competencia de la juez de primera instancia se encuentra suspendida,

en razón a que el recurso se admitió en el efecto suspensivo. En consecuencia, la petición se advierte extemporánea.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que a este Tribunal solo le compete pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por la parte apelante, que en este caso lo es el extremo demandante, pronunciamiento en el que, en su debida oportunidad procesal, se aplicarán las reglas sobre condena en costas en sede de segunda instancia dispuestas en la normatividad procesal vigente.

De otro lado, es dable informar al petente que en el caso de la referencia no se ha impulsado el proceso, por cuanto la actuación subsiguiente sería conceder los términos para la sustentación del recurso y su réplica, a fin de proferir el correspondiente fallo que desate la apelación, lo cual aún no es posible hacer, en razón a que existen otros procesos anteriores al del caso de la referencia y, bien es sabido, que la autoridad judicial tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con que deben proferirse las sentencias una vez pasan al despacho los correspondientes expedientes para tal cometido, según la fecha de llegada, el cual no puede desconocerse o alterarse, excepto en los casos de sentencia anticipada o prelación de estirpe legal o constitucional, deber este que va ligado con el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

De tal manera, en relación con el proferimiento de las providencias en sede de segunda instancia que penden por dictar, se informa que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos atrás referidos como los son por ejemplo aquellos en que esté de por medio

el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de segunda instancia, no se ha proferido ninguna providencia en el presente caso.

Ahora bien, no sobra indicarle al memorialista que esta Sala viene aplicando el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 habida consideración que este último compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia e igualmente e igualmente, las providencias dictadas por la Sala Civil Familia de este Tribunal, están siendo notificadas por estados electrónicos, herramienta digital esta última que se implementó en atención al referido Decreto y las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de abril de 2020, donde se dispuso que *"Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general"*.

No obstante, en aras de ahondar en garantías y no sorprender a las partes con el traslado para la sustentación del recurso y el de su réplica, se advierte al petente que los Despachos adscritos a esta Sala especializada del Tribunal previamente a correr dichos traslados, están requiriendo a las partes para que soliciten las piezas procesales que necesiten para su respectivo laborío de sustentación, del que se entera a los apoderados de los correspondientes procesos, no solo a través de estados electrónicos, sino también mediante el correo electrónico reportado al interior del proceso y de ser del caso, esto es, de

mantenerse la restricción del acceso a las sedes judiciales al público y no conocer el correo electrónico, igualmente se comunica de ello a los voceros judiciales a través de cualquier otro medio eficaz, como lo es por ejemplo llamando al teléfono móvil reportado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47d1cdde9d824fd203f7279f1f35e0480c1d9fbb2903243c16cf0c925feb5e5**
Documento generado en 09/02/2021 10:40:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno

**Rad. 05-664-31-89-001-2010-00243
AUTO INTERLOCUTORIO N° 18 de 2021**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente a las solicitudes del apoderado judicial de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ordinario tendiente a obtener la nulidad de un contrato promovido por la señora MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR contra los señores LUZ DARY SIERRA BETANCUR y GERMAN DE LOS MILAGROS AVENDAÑO MÚNERA, el apoderado judicial de la parte demandante informó y acreditó que su mandataria falleció el 27 de septiembre de 2018 y consecuentemente, de conformidad al artículo 68 del C.G.P., solicitó reconocer a LIGIA INÉS, ALEJANDRA EUGENIA, ESTHER JULIETA Y RUTH ELIZABETH SIERRA PEÑA la calidad de sucesoras procesales de la accionante. Asimismo, deprecó le fuera reconocido personería para representar a las mencionadas herederas y se fijara fecha para sustentar el recurso de alzada y proferir el fallo en segunda instancia. Además, se anexaron a lo solicitud: copia del Registro Civil de Defunción de Marta Luz Peña Escobar, copia del Registro Civil de Nacimiento de Ligia Inés, Alejandra Eugenia, Esther Julieta y Ruth Elizabeth Sierra Peña y poder conferido por estas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 68 del C.G.P. regula la sucesión procesal de la siguiente manera:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Sobre la aludida institución jurídica, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012:

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

En este contexto, al encontrarse demostrado que la demandante Marta Luz Peña Escobar falleció el 27 de septiembre de 2018 y haberse probado el vínculo de parentesco de Ligia Inés, Alejandra Eugenia, Esther Julieta y Ruth Elizabeth Sierra Peña con la mencionada causante y por ende su vocación legal hereditaria, el proceso continuará su trámite sustituyéndose a la fenecida Marta Luz Peña Escobar por sus herederas Ligia Inés, Alejandra Eugenia, Esther Julieta y Ruth Elizabeth Sierra Peña.

De otro lado, de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 74, 75 y 77 del CGP y 5 del Decreto 806 de 2020, se reconocerá personería al

abogado Diego Alberto Montoya Cardona, portador de la T.P. 80.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de las precitadas Ligia Inés, Alejandra Eugenia, Esther Julieta y Ruth Elizabeth Sierra Peña acorde a las facultades conferidas.

Finalmente, frente a la solicitud de celeridad procesal, debe indicarse que no ha sido posible conceder los términos para la sustentación del recurso y su réplica, a fin de proferir el correspondiente fallo que desate la apelación, en razón a que existen otros procesos anteriores al del caso de la referencia y, bien es sabido, que la autoridad judicial tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con que deben proferirse las sentencias una vez pasan al despacho los correspondientes expedientes para tal cometido, según la fecha de llegada, el cual no puede desconocerse o alterarse, excepto en los casos de sentencia anticipada o prelación de estirpe legal o constitucional, deber este que va ligado con el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

De tal manera, en relación con el proferimiento de las providencias en sede de segunda instancia que penden por dictar, se informa que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos atrás referidos como los son por ejemplo aquellos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de segunda instancia, no se ha proferido ninguna providencia en el presente caso.

Ahora bien, no sobra indicarle al memorialista que esta Sala viene aplicando el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 habida consideración que este último compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia e igualmente e igualmente, las providencias dictadas por la Sala Civil Familia de este Tribunal,

están siendo notificadas por estados electrónicos, herramienta digital esta última que se implementó en atención al referido Decreto y las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de abril de 2020, donde se dispuso que *"Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general"*.

No obstante, en aras de ahondar en garantías y no sorprender a las partes con el traslado para la sustentación del recurso y el de su réplica, se advierte al petente que los Despachos adscritos a esta Sala especializada del Tribunal previamente a correr dichos traslados, están requiriendo a las partes para que soliciten las piezas procesales que necesiten para su respectivo laborío de sustentación, del que se entera a los apoderados de los correspondientes procesos, no solo a través de estados electrónicos, sino también mediante el correo electrónico reportado al interior del proceso y de ser del caso, esto es, de mantenerse la restricción del acceso a las sedes judiciales al público y no conocer el correo electrónico, igualmente se comunica de ello a los voceros judiciales a través de cualquier otro medio eficaz, como lo es por ejemplo llamando al teléfono móvil reportado en el proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la sucesión procesal de la fenecida demandante Marta Luz Peña Escobar en cabeza de sus herederas Ligia Inés, Alejandra Eugenia, Esther Julieta y Ruth Elizabeth Sierra Peña.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Diego Alberto Montoya Cardona, portador de la T.P. 80.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de Ligia Inés, Alejandra Eugenia, Esther Julieta y Ruth Elizabeth Sierra Peña acorde a las facultades conferidas al referido togado en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6e9154fe22f346f0066494390abdf2d66edabad4e838c2b15324e
dae6bb4be**

Documento generado en 09/02/2021 10:21:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Verbal
Demandante: Iván Darío Restrepo García
Demandado: Luis Emilio Arbeláez Ospina y otro
Asunto: Se rechaza de plano la solicitud de adición o complementación de la sentencia
Radicado: 05376 31 12 001 2016 00234 01
Auto No.: 012

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a rechazar de plano la petición de proferir sentencia complementaria, formulada por el señor apoderado de la parte demandante –*apelante*, a través del memorial presentado de manera virtual ante la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal¹, el 5 de febrero de 2021 y pasado a Despacho en la misma fecha, por ser manifiestamente improcedente.

Las razones que sustentan la negación de la adición de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, son las siguientes:

¹ A través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

La figura de la adición de la sentencia fue prevista por el legislador para los casos en que "*...se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...*". Artículo 287 del Código General del Proceso.

Del texto de la norma trasuntada es fácil inferir, que procede la adición de la sentencia cuando en ella se omite pronunciarse sobre la materia litigiosa, sea sobre lo pedido por las partes o sobre aspectos que forman parte del mismo, que no fueron reclamados por los sujetos procesales, pero que deben ser decididos.

Sobre la competencia del superior en el trámite de las apelaciones, el artículo 328 *ibídem*, establece que "*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*". (Se resalta).

Nítidamente el legislador limitó la competencia del juez de segunda instancia, a pronunciarse sólo sobre los argumentos expuestos por el apelante y que fueron objeto de reparo.

En el caso que se estudia, la adición de la sentencia, en los términos solicitados por el sedicente, tiene por fin que el Tribunal se pronuncie en cuanto a la confirmación o exoneración de la condena contenida en el numeral sexto de la sentencia recurrida, que ordenó lo siguiente:

*“**Sexto:** Por las razones expuestas se condena al Sr. Iván Darío Restrepo García a pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, a título de sanción prevista en el art. 206 del G.C.P. (Sic) la suma de \$37.200.000, esta suma deberá ser cancelada dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión”.*

Sobre este aspecto no hubo reparo alguno por el apoderado de la parte demandante -*apelante*. Ni siquiera en la extensa sustentación de la alzada que presentó ante la juez de primera instancia, ratificada en los mismos términos en ésta, hizo referencia a tal condena, así como tampoco formuló reproche a su cuantificación; razón por la cual, en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala el pasado 3 de febrero, notificada por estados electrónicos al día siguiente, se advirtió, al inicio de las consideraciones, que “1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca **la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.**”, y como conclusión del análisis realizado y en respuesta a los problemas jurídicos planteados, se impuso “**la confirmación de la sentencia de primera instancia** que aquí se revisa por vía de apelación”. (Se resalta).

Es claro que en este caso, fueron atendidos los reparos que hizo el apelante a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versó la sustentación de la alzada.

Por lo anterior, encuentra la Corporación que la solicitud referida debe rechazarse de plano a tono con lo previsto en el numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso², por ser una petición notoriamente improcedente; además se denota que tal pedimento implica una dilación manifiesta, porque el quantum de la condena se ordenó pagar “...*dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión*”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión en lo Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Se rechaza la solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, 3 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Remítase copia de esta providencia a la secretaría de la Sala Civil Familia, para su correspondiente incorporación al expediente digital, previa las anotaciones de rigor.

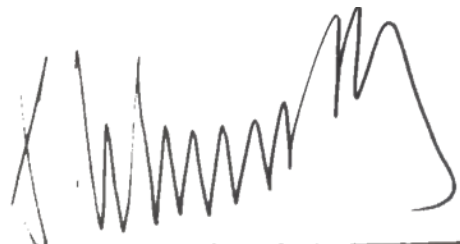
Tercero. En su debida oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

² “Art. 43.- El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción (...) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.”

Discutido y aprobado, mediante acta No. 018 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dario Ignacio Estrada Sanin', written over a horizontal line.

DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tatiana Villada Osorio', written over a horizontal line.

TATIANA VILLADA OSORIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Rad. N° 05-376-31-84-001-2017-00463-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 19 de 2021

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 02 de febrero de 2021, notificado por estados el 03 de febrero hogaño, esta Sala Unitaria resolvió aplicar el Decreto 806 de 2020, y en consecuencia concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción. Asimismo, se ordenó a la Secretaría entablar comunicación por el medio más expedito con los apoderados de las partes para que informaran sus direcciones electrónicas y solicitaran a través del correo institucional y dentro del término de ejecutoria de la providencia, las piezas procesales que requerían para sustentar el recurso y la réplica.

El 8 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó fotocopia de la última carpeta contentiva de prueba documental, que introdujo el testigo JAIME BOTERO durante la audiencia instrucción y juzgamiento; y *"suspender el término de cinco (5) días que me han sido concedidos por su Despacho para sustentar por escrito el recurso de apelación, y que empiezan a correr a partir de mañana 09 de los corrientes; lo anterior, por cuanto me encuentro incapacitado para trabajar desde el día 06 y hasta el día 13 de febrero de 2021"*, allegando para tales efectos como documento anexo una incapacidad médica.

2. CONSIDERACIONES

De manera preliminar cabe precisar que la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandado consistente en *"suspender"* el término consagrado

en el artículo 14 del Decreto 820 de 2020, con fundamento en una incapacidad médica que se generó por insuficiencia respiratoria que requiere manejo con oxigenoterapia en casa, conviene precisar que tal petición no se enmarca dentro de ninguna de las causales de suspensión del proceso consagradas en el artículo 161 del CGP, sino a la causal segunda de interrupción del proceso consagrada en el artículo 159 ídem, debido a que la enfermedad del apoderado judicial se advierte grave, conforme a la incapacidad que anexó como prueba, razón esta por la que este Despacho en aras de garantizar la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes otorgados por nuestro actual estatuto procesal civil y atendiendo los deberes impuestos en el art. 42 de la precitada codificación, procederá a resolver tal pedimento de cara al canon normativo referido a la interrupción del proceso. Veamos:

El numeral segundo y el inciso final del artículo 159 del CGP, prevén que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: *"(...) Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

Asimismo, el artículo 160 ídem preceptúa:

"ARTICULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

(...)" (Negrillas y subrayas propias e intencionales del Tribunal)

Sobre el particular, procede indicar que la interrupción del proceso es un fenómeno producido por un hecho externo al proceso que generalmente es ajeno a la voluntad de los litigantes y que además acarrea la paralización del proceso a partir del hecho que la genera, por lo que la jurisprudencia ha entendido que la consecuencia indicada se produce ope legis¹, razón por la que cuando se presenta una causal de interrupción del proceso, la actuación que se hubiere surtido dentro de la vigencia de la misma determina la anulación de lo actuado debido a que dichas causales operan de pleno derecho, es decir por ministerio de la ley.

En consecuencia, se decretará la interrupción del proceso a partir del 8 de febrero de 2021 y acorde al artículo 160 ibid., esta decisión se enterará al demandado Eddy Genaro Desiderio Balentien para que en el término de cinco días, contados a partir del día siguiente a tal enteramiento, otorgue poder en los términos del artículo 74 ídem a fin que pueda comparecer al proceso y continuar con su representación dentro del trámite. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Asimismo, si el apoderado enfermo recobra su salud en la fecha indicada en la incapacidad, deberá informar tal situación a esta Magistratura, para efectos de reanudar el proceso.

Con la finalidad de garantizar que Eddy Genaro Desiderio Balentien conozca la presente decisión y su derecho a comparecer al proceso, se ordenará a la Secretaría de la Sala, que conforme a la información que reposa en el expediente, establezca comunicación por el medio más expedito (telefónico o correo electrónico) con el mencionado señor informándole el contenido de la presente providencia, de lo que dejará constancia en el expediente indicando la fecha en que se surtió el correspondiente enteramiento.

De tal guisa y por virtud de la referida causal de interrupción, no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Finalmente, se ordenará a la Secretaría de la Sala remitir las piezas procesales solicitadas por el apoderado de la parte demandada.

¹ Ver auto Consejo de Estado del 4 de septiembre de 2008 Rdo. 25000-23-26-000-2004-01506-01(34372) CP Mauricio Fajardo Gómez

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Interrumpir el presente proceso a partir del día 8 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que: i) conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con Eddy Genaro Desiderio Balentien para que en un término máximo de cinco (05) días constituya nuevo apoderado, y le informe el contenido de la presente providencia. ii) remita al correo electrónico del abogado Luis Fernando Jaramillo Bedoya las piezas procesales por él solicitadas.

TERCERO.- No adelantar actuaciones procesales hasta tanto venza el término de cinco (05) días para que Eddy Genaro Desiderio Balentien otorgue nuevo poder para ser representado dentro del proceso, o antes cuando designe nuevo apoderado, o bien hasta cuando el abogado Luis Fernando Jaramillo Bedoya recobre su salud en la fecha indicada en la incapacidad e informe tal situación a esta Sala de Decisión. Ocurrida cualquiera de estas circunstancias se reanudará el trámite del proceso, debiéndose, por Secretaría, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**723312fff7b7c81181be5aafbadfee77121848c46813d42928d568ea
997c178d**

Documento generado en 09/02/2021 10:21:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Ejecutivo
Demandante: Germán Gómez Montoya
Demandado: Guiame S.A.S.
Asunto: Revoca parcialmente el auto apelado.
De los criterios para fijar agencias en derecho dentro de procesos ejecutivos de mayor cuantía cuando se acogen las pretensiones en su totalidad.
Radicado: 05615 31 03 002 2020 00037 01
Auto No.: 015

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 29 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual aprobó la liquidación de costas, dentro de proceso de ejecutivo promovido por GERMÁN GÓMEZ MONTOYA, en contra de GUIAME S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía de la referencia, a través del proveído calendado el 29 de septiembre de 2020, dispuso el *a quo* aprobar la liquidación de costas procesales, fijando agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, en la suma de \$7.800.000.

2.- Contra el auto referido, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando su inconformidad con la elección del menor porcentaje para la liquidación, puesto que ello no responde a las actuaciones desplegadas por la apoderada judicial. Adicionalmente, señala que si bien el capital de lo adeudado ascendía a \$260.000.000, monto sobre el cual se liquidó el 3%, el despacho obvió tener en cuenta los intereses del crédito, rubros que hicieron parte de las pretensiones y fueron acogidos en su totalidad tanto en el auto que libró mandamiento de pago como en el que ordenó seguir adelante con la ejecución.

3.- El actor precisó que, de conformidad con la liquidación del crédito, para el 3 de septiembre de 2020, fecha en la cual se profirió el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, la obligación ascendía a \$384.989.839, monto sobre el cual se deben determinar las agencias en derecho.

4.- Como el recurso de reposición fue despachado desfavorablemente, se concedió la alzada que ocupa ahora la atención de la Sala.

II. EL AUTO APELADO

Mediante auto, el juzgado aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, asignándole a las agencias en derecho un monto de \$7.800.000, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso.

III. LA IMPUGNACIÓN

Centró la apoderada de la parte demandante su inconformismo con la fijación de las agencias en derecho, en dos reparos concretos. El primero de ellos es que desconoce el criterio que se tuvo en cuenta para fijar como agencias el porcentaje mínimo que establece la Ley cuando ello no guarda concordancia con el desgaste efectuado en el trasegar procesal. Por medio del segundo reparo, advierte la apoderada que el 3% fue liquidado con base en el capital sin tener en cuenta los intereses, asunto que resulta erróneo por tanto la pretensión fue acogida en su totalidad, esto es, el capital más sus intereses; incumpliendo así lo preceptuado en el literal C, del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Las costas son las cargas pecuniarias que debe afrontar no sólo la parte vencida en un proceso, sino cualquier sujeto procesal a quien se resuelve desfavorablemente un recurso de

apelación, casación o revisión que haya propuesto y, además, en los casos especiales previstos en el Código General del Proceso.

Uno de los elementos de las costas procesales son las agencias en derecho, las cuales corresponden a un estimativo de los honorarios del abogado a quien la parte vencedora en el proceso se vio en la obligación de contratar para su representación, al verse inmersa dentro del proceso judicial, que deben serle reembolsados.

Existen parámetros legales para el justiprecio de las agencias en derecho, fijados por Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que para el efecto expidió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 el cual, en concordancia con las directrices del artículo 366 del Código General del Proceso para fijar las agencias en derecho, supeditan su monto a la naturaleza del proceso, la instancia, cuantía y demás circunstancias relevantes.

2.- El literal C del numeral 4º del artículo 5º del mencionado Acuerdo, dispone que: "*4. PROCESOS EJECUTIVOS. [...] c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo [...]***"¹. (Negrilla fuera de texto original).

3.- En el presente asunto, pretende la parte recurrente la modificación de las agencias en derecho fijadas por el *a quo*, por

¹ Disposición que hace referencia a la fijación de las costas y las agencias en derecho en aquellos procesos donde las pretensiones se acogen de manera parcial.

cuanto considera que el porcentaje asignado no tiene en cuenta los actos realizados por su mandataria judicial ni cumplen con la regla establecida en el Acuerdo emitido por el C.S. de la J. en tanto el monto base para la liquidación del 3%, únicamente tuvo en cuenta el capital adeudado sin considerar los intereses cuando estos hicieron parte de la pretensión ejecutiva y fueron acogidos en su totalidad por el juez.

Atendiendo los criterios que debe sopesar el juzgador al cuantificar las agencias en derecho, encuentra la Sala que el proceso en trámite transcurrió sin mayores contratiempos -más allá de la suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia por COVID 19-, toda vez que no hubo discusión frente a los títulos reclamados ni controversia sobre las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas; por lo que no se evidencia un desbalance en el porcentaje adjudicado.

Por otro lado, del escrito de la demanda ejecutiva, se evidencia que lo pretendido fue: *i)* librar mandamiento de pago por la suma de \$200.000.000, más sus intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada desde el 23 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación. *ii)* Librar mandamiento de pago por el monto de \$60.000.000, más sus intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada desde el 27 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el *a quo*, mediante auto proferido el 29 de septiembre de 2020, aprobó la liquidación de

costas realizada por la secretaría, fijando el monto de las agencias en derecho en \$7.800.000, lo que corresponde al 3% de \$260.000.000; concierne a esta Sala verificar si los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J., fueron respetados.

En tratándose de procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se emita sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, las agencias en derecho deben fijarse en un margen entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de aquellos casos en los que se acojan las pretensiones de manera parcial, asunto que modifica la precitada regla. En esta medida, el literal C del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554, no puede interpretarse de forma distinta a que, su aplicación, será un mandato legal siempre que se acojan las pretensiones en su totalidad las cuales están determinadas o son determinables en el marco de un proceso que no admite condenas en abstracto.

En el asunto bajo estudio, la cuantía fue estimada en \$200.000.000, correspondientes al capital de una obligación de dar suma de dinero más sus intereses moratorios y en \$60.000.000, como capital de otra obligación más sus correspondientes intereses moratorios; por ello, no puede entenderse como suma determinada únicamente la expresada numéricamente sino todos aquellos rubros que componen la pretensión acogida tanto en el auto que ordenó librar mandamiento de pago como en el auto o sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En esa medida, como lo asevera la parte demandante, la fijación de las agencias en derecho correspondió al 3% de la suma del capital de ambas obligaciones, sin consideración de sus respectivos intereses, llevando al juez a errar al obrar por fuera del margen que la ley establece en tanto debe tenerse en cuenta la totalidad de las pretensiones por cuanto estas fueron acogidas íntegramente. En esta medida, las agencias en derecho deberán ser liquidadas con base en el capital de las obligaciones más los intereses causados en cada una de ellas desde su exigibilidad y hasta el auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Así las cosas, el monto base de liquidación es de \$384.989.839, tal y como consta en la liquidación del crédito aportada por la parte demandante sin perjuicio de los recursos u oposiciones que le asisten a la parte ejecutada frente a dicha liquidación.

Ahora bien, respecto a las consideraciones realizadas por el *a quo* para negar el recurso de reposición interpuesto, cuales son, a saber: *(i)* que la inclusión de los intereses para la liquidación de las agencias en derecho deviene inequitativa, por cuanto el ejecutado tendría que asumir los retrasos y dilaciones del proceso que generen la acumulación de los intereses; por ejemplo, la suspensión de términos por Covid-19, mora judicial, etc. y que, *ii)* Indicó el despacho que, en un caso similar, esta Sala determinó que la fijación de agencias en derecho debe realizarse sobre la suma determinada.

Al respecto, a juicio de esta Sala, por un lado, es precisamente la parte que resulte vencida, la que debe correr con los riesgos propios del proceso judicial, en tanto fue quien ocasionó la

necesidad de acudir a él, siempre que no existan dilaciones imputables a la negligencia o pasividad de la parte vencedora; lo cual no deviene inequitativo si, además, se considera que, verbigracia, la parte ejecutante también asume cargas como aceptar la depreciación del dinero o recibir un pago de agencias en derecho que, por regla general, no corresponde al dinero efectivamente pagado por concepto de honorarios. Además, acoger dicha interpretación, supone afirmar que la parte demandante sí debe asumir las consecuencias de asuntos como, por ejemplo, la suspensión de términos por COVID-19, cuando se vio en la obligación de acudir al proceso judicial para reclamar los derechos que le fueron transgredidos.

Por otro lado, en el asunto que señala el *a quo* como precedente y que fue fallado con anterioridad por esta Sala -bajo radicado 2018-00219-, las circunstancias de hecho eran sustancialmente distintas porque el asunto en discusión era el porcentaje asignado a las agencias que, a juicio de la parte recurrente, no respondían a las actuaciones procesales desplegadas para sacar adelante la pretensión y no evidenciaban un yerro en la suma base de liquidación de las mismas. Adicionalmente, liquidar las agencias en derecho sobre la suma determinada no es un asunto opcional sino un mandato legal, lo que se precisa es la interpretación que a juicio de esta Sala resulta adecuada sobre esa disposición normativa.

Finalmente, señala esta Corporación que, en caso de no haber sido liquidado el crédito por las partes al momento de fijar las costas procesales, al Juzgado corresponde su elaboración, a fin de determinar el monto base para la liquidación de las agencias.

En las condiciones descritas, la graduación de la compensación a los gastos efectuados para el pago de honorarios, tiene en cuenta los parámetros de calidad y cantidad de la tarea cumplida pero, el monto base para la liquidación del 3% equivalente a las agencias, desconoció lo preceptuado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, por cuanto la "suma determinada" guarda identidad con lo pretendido cuando ello fue acogido íntegramente; lo que conduce inexorablemente a la revocación parcial del auto apelado, y en su lugar se fijan como agencias en derecho en favor de la parte vencedora y a cargo de la parte ejecutada, en primera instancia, la suma de \$11.549.696, que corresponde al 3% del monto base de liquidación de la obligación objeto de ejecución (\$384.989.839), teniendo en cuenta el criterio aquí desarrollado. Sin condena en costas, porque no se generaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha, naturaleza y procedencia anotado, y en su lugar se fijan como agencias en derecho en favor de la parte vencedora y a cargo de la parte ejecutada, en primera instancia, la suma de \$11.549.696, que corresponde al 3% del monto base de liquidación de la obligación objeto de ejecución (\$384.989.839), teniendo en cuenta el criterio desarrollado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal line.

ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado